

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –
AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN	91-001-33-33-001-2020-00017-00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS LEÓN JAIME
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante mensaje de datos y dentro del término previsto para tal fin las entidades demandadas, **1)** Mindefensa en mensaje de datos del 21 de julio de 2021¹, **2)** Policía Nacional el 18 enero de 2021², contestaron la demanda y propusieron excepciones previas sobre las cuales se le corrió traslado a la parte demandante a través de correo electrónico, pese a lo anterior la secretaria del juzgado la fijó en la lista el 18 de mayo de 2021³ frente a lo cual no se emitió pronunciamiento alguno por la parte actora⁴.

Así mismo, el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁵ dispone:

«[...] Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de

¹ 36 contestación demanda mindefensa archivo PDF

² 31 contestación demanda policía nacional archivo PDF

³ 34 fijación en lista N°15 archivo PDF

⁴ Constancia secretarial ingreso al despacho archivo PDF

⁵ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable [...]»

Así las cosas, como quiera que la inepta demanda y la falta de legitimación en la causa por pasiva se encuentra enlistadas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se proceden a resolver las mismas.

Se estudia entonces si la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA es sujeto procesal o no para continuar con la vinculación a este proceso judicial, en virtud del cual se demanda el acto administrativo por el cual se llama a calificar servicios a algunos oficiales de la Policía Nacional.

Conforme a las pretensiones de la demanda se tiene que el acto demandado en este proceso es el Decreto 496 de 14 de marzo de 2018 emitido por el Ministro de Defensa Nacional y por medio del cual retiro del servicio activo a unos oficiales de la Policía Nacional, entre ellos el demandante.

De otra parte, solicita como restablecimiento del derecho ordene este despacho al Ministerio de Defensa Nacional el reintegro del demandante por ser ilegal el acto expedido por dicho ministerio.

Verificado el acto demandado se observa que en la producción del mismo intervino el Ministerio de Defensa y por tal razón este está llamado a ser parte en este proceso como sujeto pasivo, dado que se origina el litigio en la manifestación de su voluntad expresada en el acto demandado. *Se niega la excepción* de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Defensa.

Ahora bien, de otra parte, frente a la excepción denominada *inepta demanda por falta de requisitos formales* propuesta por la Policía Nacional en su contestación a la demanda, en la que considera que el proceso es de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá por ser el lugar donde se profirió el acto demandado y/o por el lugar del domicilio del demandante que según la notificación de la demanda es en la ciudad de Bogotá.

Al respecto este despacho aclara al apoderado de la Policía Nacional que de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se determina que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como el que aquí se estudia, se determinara por el último lugar donde se prestó el servicio.

En consecuencia, como el demandante acredita con los anexos de la demanda, archivo denominado “03AnexosDemanda” (folio 12) del expediente electrónico, que el último lugar de servicio fue en la DEAMA Departamento de Policía del Amazonas, la competencia por el factor territorial está en cabeza del Juzgado Administrativo con jurisdicción en Leticia – Amazonas. *No prospera* la excepción propuesta de inepta demanda por falta de requisitos formales.

De otra parte, en cuanto a las excepciones denominadas: innominada o genérica, presunción legal de los actos administrativos, el despacho advierte que no son excepciones previas de las enlistadas en el artículo 100 del Código General del Proceso y por tanto son argumentos de defensa que enervan las pretensiones de la demanda y que deben ser resueltas con el fondo del asunto de la demanda en la sentencia.

Ahora bien, habiendo resuelto las excepciones previas en el presente asunto, el despacho considera que, en el caso bajo consideración, se colma los requisitos previstos en el artículo 182A del código de procedimiento administrativo y delo contencioso administrativo⁶ para dictar sentencia anticipada por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso, por cumplir con los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que le corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor nació el 19 de julio de 1972 actualmente cuenta con años 49 de edad.
2. El demandante ingreso a la escuela de Policía General Santander el día 23 de enero de 1990 siendo dado de alta 5 de noviembre de 1992 para el desarrollando sus funciones.
3. El demandante pide la nulidad del decreto 496 del 14 de marzo de 2018 el cual pone en conocimiento el retiro de algunos oficiales superiores del servicio.

A partir de lo anterior, el despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar la legalidad de decreto 496 del 14 de marzo de 2018. bajo los argumentos de que la entidad profirió y que este se encuentra viciado bajo los argumentos de **falsa motivación y desviación de poder**, y se realice el reintegro a la institución al señor JUAN CARLOS LEON JAIME en el grado de coronel teniendo este una hoja de servicios intachable y con reconocimientos por la prestación de servicios en la entidad (Policía Nacional).

Así las cosas, en virtud del artículo 182 numeral 2 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el termino de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al ministerio público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA –AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la

⁶ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

República de Colombia y por autoridad de la Ley, sé:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN PREVIA propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa denominada «*falta de legitimación en la causa por pasiva*», conforme lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR LA EXPECION PREVIA propuesta por la Policía Nacional denominada «*ineptitud sustantiva de la demanda por falta de requisitos formales*», conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 31 de marzo de 2022, a las 3:00 P.M.

Para tal efecto, la secretaría del Juzgado deberá enviar una invitación desde la plataforma Microsoft Teams a los canales digitales de las partes y sus apoderados que se reposen en el expediente y en el Registro Nacional de Abogados. Asimismo, comunicarse telefónicamente con aquellas con el fin de verificar la disponibilidad para el uso de la aludida plataforma.

Se RECOMIENDA a las partes ingresar quince (15) minutos antes de la hora programada a la plataforma Microsoft Teams, a la cual podrán acceder desde el navegador web de su elección o la respectiva aplicación, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se les ADVIERTE a las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración al correo electrónico jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado WILLIAM MOYA BERNAL identificado con cedula de ciudadanía. N° 79.128.510 y T.P. N°168.175 del C.S.J para que represente a la entidad demandada (Mindefensa) según el poder conferido.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado LUS FERNANDO RIVERA ROJAS identificado con cedula de ciudadanía. N° 1053364001 y T.P. N°193.512 del C.S.J para que represente a la entidad demandada (Nación Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional) según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2020-00108-00
DEMANDANTE	MARCELA DEL ROCIO ARCILA FERNANDEZ
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. La actora laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 29 de junio de 2016, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.118 del 3 de agosto de 2016, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 8 de noviembre de 2016, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El,8 de abril de 2019 la actora solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido. visible en el archivo «**28 poder respuesta FOMAG**»

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00033-00
DEMANDANTE	FABIO ARTURO CAÑAS ALVAREZ
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 14 de noviembre de 2017, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0071 del 22 de marzo de 2019, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 15 de mayo de 2019, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 28 de junio de 2019, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 28 de junio de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 28 de septiembre de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ**

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00048-00
DEMANDANTE	CESAR MATIANZA VIENA
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y propuso la excepción que denomino “prescripción extintiva” en el sentido que después de 3 años se prescriben las prestaciones laborales.

Al respecto es del caso resaltar que esta excepción se contemplaba en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, bajo la modificación que hiciera la Ley 2080 de 2021, está ya no aparece como una excepción previa que pueda proponerse. En todo caso en animo de discusión, se observa que el estudio de la denominada “prescripción extintiva” se daría solo en caso de que prosperen las excepciones de la demanda y frente a las prestaciones que ya hayan prescrito, es decir, no es posible en este momento pronunciarse al respecto. Si bien se hable de la prescripción de acciones en las normas que cita como sustento, lo cierto es que en la jurisdicción contencioso administrativo no existe esta causal como impedimento para demandar, pues en esta no existe ni siquiera la caducidad en la discusión de derecho laborales.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 29 de octubre de 2015, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

3. Por medio de la Resolución No.0199 del 2 de diciembre de 2015, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 29 de mayo de 2016, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 8 de abril de 2019, el actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 8 de abril de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 8 de julio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

- PRIMERO:** **TENER** como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.
- SEGUNDO:** **FIJAR** el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.
- TERCERO:** Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.
- CUARTO:** **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA
– AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE	91001-33-33-001-2021-00052-00
DEMANDANTE	OSEAS COQUINCHE FLOREZ
DEMANDADOS	NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En el presente asunto, se observa que la entidad demandada contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin y no propuso excepciones previas.

Así las cosas, el Despacho considera que en el caso bajo consideración, se colman los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, para dictarse sentencia anticipada, por lo que no es necesario celebrarse audiencia inicial, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.
3. Las partes solicitaron únicamente tener como pruebas los documentos aportados con la interposición de la demanda y su contestación, y sobre las mismas no se formularon tacha o desconocimiento.

¹ «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso², por cumplirse con los presupuestos de pertinencia³, conducencia⁴, y utilidad, se tendrá como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

1. El actor laboró como docente en los servicios educativos estatales NACION- MINISTERIO EDUCACION NACIONAL Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio.
2. El día 21 de mayo de 2018, solicitó ante la Secretaria de Educación el reconocimiento y pago de una cesantía parcial.
3. Por medio de la Resolución No.0147 del 28 de agosto de 2018, le fue reconocida la Cesantía solicitada.
4. Esta cesantía fue cancelada el día 8 de octubre de 2018, por intermedio de entidad bancaria BBVA.
5. El 18 de marzo de 2019, al actor solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la entidad convocada y esta resolvió negativamente en forma ficta las peticiones invocadas, situación que conllevó, de conformidad con el procedimiento administrativo, a solicitarle a la Procuraduría la fijación de audiencia de conciliación prejudicial con el objeto de llegar a acuerdos sobre las pretensiones de esta demanda, situación que no fue posible, y por ello se

² «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

³ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁴ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

adelanta la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto ficto presunto negativo.

A partir de lo anterior, el Despacho considera que el problema jurídico se contrae a determinar si (i) existe lugar a declarar la existencia del acto ficto surgido con ocasión a la petición presentada el día 18 de marzo de 2019, y de ser así, ii) establecer si debe anularse el acto ficto configurado el 18 de junio de 2019 por haberse emitido con infracción de las normas en que debió fundarse, al asistirle derecho al actor al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías parciales.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, al tratarse el asunto de puro derecho y no tener que practicar pruebas, que una vez en firme las anteriores decisiones (pronunciamiento sobre las pruebas y fijación del litigio), se les concede a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda concepto que estime pertinente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER como prueba, con el valor legal que corresponda, la documentación allegada con la demanda y su contestación.

SEGUNDO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en esta providencia.

TERCERO: Una vez en firme las anteriores decisiones, se les corre traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁵ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

Expediente: 91001-33-33-001-2021-00052-00

Demandante: OSEAS COQUINCHE FLOREZ

Demandado: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FOMAG

CUARTO: **RECONOCER** personería a la abogada KAREN ELIANA RUEDA AGREDO identificada con cedula de ciudadanía. N° 1018443763 y T.P. N°260125 del C.S.J para que represente a la entidad demandada según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

W.D

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS**

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00144-00
Demandante: **IPS NUEVO AMAZONAS SAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Se resuelve la admisión de este medio de control luego de su oportuna corrección (17SubsanacionDemanda.pdf).

En este caso, se pretende el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que la IPS Nuevo Amazonas SAS, reclama haber sufrido por el no pago de las facturas por los servicios de salud que le prestó al Departamento del Amazonas en el año 2018.

Esas facturas son:

Factura	Fecha	Fecha Radicado	Valor	Exigibilidad (60 días)
899	31. ago. 2018	20. sep. 2018	\$20.000.000	19. nov. 2018
901			\$10.250.000	
902			\$3.000.000	
904			\$12.500.000	
905			\$8.750.000	
906			\$1.500.000	
907			\$11.500.000	
908			\$9.750.000	
909			\$11.500.000	
910			\$9.750.000	
911			\$3.500.000	
912			\$2.000.000	
914			\$35.000.000	
915			\$3.000.000	
916			\$7.000.000	
964	\$14.250.000			
Total			\$163.250.000	

Así, en el auto inadmisorio (14AutoInadmiteDemanda.pdf) luego de analizadas las pretensiones, se advirtió que, se fundamentan en la teoría del enriquecimiento sin causa, *actio in rem verso*, a la cual puede acudir para que se declare responsable al estado en los siguientes casos:

«(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su

celebración¹; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto²; (iii) **cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante³; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado⁴; (v) por la ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁵; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁶»⁷.**

En esa determinación, se precisó que este es el medio de control adecuado para su declaratoria por ser un hecho administrativo⁸, y que, «*todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción*»⁹.

De igual manera, en esa ocasión, se advirtió que **el termino de caducidad** debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la administración, pues «*(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante*»^{10 11}.

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

9 *Ibidem*.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

11 *Ibidem*.

Además, «No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto». ¹².

En este caso, las partes celebraron el Contrato de Prestación de Servicios 00809 del 2 de junio de 2017 por \$300.000.000 con plazo de ejecución **hasta el 30 de diciembre de 2017 y/o hasta agotar el techo presupuestal**.

En los hechos 4 a 6 de la demanda se explicó que el objeto contractual era la rehabilitación de consumidores de sustancias psicoactivas del Departamento del Amazonas que requerían asistencia médica especializada de manera continua y sin interrupciones so pena de agravar más su condición clínica.

La entidad demandante afirma que, una vez agotado el techo presupuestal y para dar continuidad al servicio, continuó prestado sus servicios a los pacientes remitidos por la Secretaría de Salud Departamental “como consta en las facturas de venta” reclamadas.

En este orden de ideas, **en el auto inadmisorio (14AutoInadmiteDemanda.pdf) se le requirió para que, manifestara clara y expresamente cuál fue la última fecha en que prestó los servicios de salud reclamados atendiendo a que se hace necesaria para determinar si este medio de control se presentó oportunamente.**

En su corrección relaciona las facturas reclamadas¹³ por los servicios en salud que afirma prestó entre el 5 de febrero de 2018 al 25 de junio de ese año, e indica que fueron presentadas ante el departamento demandado el 19 de noviembre de ese año, y tenían una exigibilidad 60 días.

Sin embargo, revisado el archivo **Imagen escaneada.pdf, carpeta 18AnexosSubsanacionDemanda del expediente electrónico**, se verifica que las facturas objeto de recaudo corresponden a la “**PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN REHABILITACIÓN A PACIENTES**” entre el martes 6 de febrero de 2018 hasta el lunes 25 de junio de ese año. Además, allí se observa que se presentaron para el cobro ante el ente territorial demandado el 20 de septiembre de 2018.

De igual manera, conforme al artículo 57 de la Ley 1438 de 2011¹⁴ la entidad demandada tenía 20 días para formular glosas a esas facturas (no se evidencia que así lo hubiera hecho).

¹² *Ibíd.*

¹³ Ver tabla pág. 1 de esta determinación.

¹⁴ “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”.

Es de advertir que, en estas tampoco se indicó su fecha de vencimiento, por lo que se entendería debían ser pagadas dentro de los treinta días calendario siguientes a su emisión (núm. 1, art. 774, CCO), es decir, el 10 de octubre de 2018.

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia analizada en precedencia, el término de caducidad se contará a partir del 21 de septiembre de 2018, día siguiente al de la presentación de las facturas para su pago¹⁵, razón por lo que en principio se tenía hasta el 21 de septiembre de 2020 para demandar.

Sin embargo, debe recordarse que el término de caducidad para presentar este medio de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020¹⁶ y, se reanudó a partir del 1º de octubre de ese año¹⁷ en este circuito judicial.

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 también suspendió el término de caducidad desde la presentación de la respectiva solicitud de conciliación hasta lograr el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Cabe destacar que, se amplió a cinco (5) meses el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales conforme lo dispuso el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Entonces, como **la solicitud de conciliación se presentó el 11 de junio de 2020¹⁸, la constancia que declaró fallido ese trámite es del 12 de agosto siguiente¹⁹, y la demanda se radicó el 30 de noviembre de 2020²⁰ no operó el fenómeno jurídico de la caducidad.**

Por otra parte, se reconocerá personería a la abogada Zamira Jalaff Ramírez como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (archivos pdf 2 a 4).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR este medio de control.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

15 Teniéndose como fecha de terminación de los servicios prestados el 20 de septiembre de 2018.

16 Art. 1, Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

17 Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, *“por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*

18 09AnexosDemanda.pdf.

19 09AnexosDemanda.pdf.

20 12SoporteRecibidoDemanda.pdf

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

i. **Departamento del Amazonas.**

ii. **Ministerio Público.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. Igualmente, durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

SEXTO: En el mismo sentido conforme al artículo 172 del CPACA **córrase traslado al** Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada Zamira Jalaff Ramírez como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2020-00147-00
Demandante: **ANGIE DANIELA FORERO CORREA y otros**
Demandado: **MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS**

Una vez surtidos los trámites procesales relacionados con la admisión y contestación de la demanda, y comoquiera que venció el término legal previsto en los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Juzgado **FIJA** el día **26 de abril de 2022** a las **10:00 a.m.**, para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de ese estatuto, teniendo en cuenta además que, no se propusieron excepciones previas ni se encontró probada alguna de manera oficiosa que debiera resolverse con antelación.

Así, la Secretaría deberá adjuntar a la respectiva notificación de esta providencia, una invitación a la plataforma Microsoft Teams para la realización de la mencionada diligencia, a los correos electrónicos aportados de las partes y sus apoderados en el expediente y constatarlos con los que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, con el fin de que la aludida invitación también sea enviada a la dirección de correo electrónico allí consignada.

De igual forma, se **ORDENA** a la Secretaría comunicarse telefónicamente con los apoderados de las partes e intervinientes con el fin de acordar y verificar la disponibilidad de estos para la utilización de las plataformas tecnológicas para la realización de la diligencia programada.

Se recomienda a las partes y sus apoderados ingresar diez (10) minutos antes de la hora establecida a la mencionada plataforma, a la cual podrán acceder por el navegador web de su elección, desde un computador o teléfono móvil inteligente, los cuales deberán contar con acceso a cámara y micrófono para intervenir en el desarrollo de la audiencia, con el fin de realizar las respectivas pruebas de conectividad.

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Vale decir que caso de no ser posible adelantarse la diligencia programada por medio de la plataforma Microsoft Teams, el Despacho utilizará otros medios tecnológicos que permitan la realización de esta.

De igual manera, se les deberá poner de presente a las partes que, en virtud del párrafo 2° del artículo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020, «...Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales».

Por último, **ADVIÉRTASELES** a los apoderados de las partes que deberán allegar los documentos que pretendan hacer valer en la audiencia programada, tales como poderes, sustituciones, actas de comité de conciliación, entre otros, dos (2) días antes de su realización a la dirección de correo electrónico de este Juzgado, es decir, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**; para tal efecto, deberán cumplirse los parámetros establecidos en el artículo 78 del Código General del Proceso², so pena de la imposición de la sanción allí prevista.

Así mismo, en caso de requerir la consulta física del expediente, el interesado deberá enviar una solicitud para el agendamiento de cita de atención presencial a la dirección de correo electrónico del Juzgado, **jadm01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co**, mediante la cual deberá indicar su nombre completo, número de identificación, y motivación justificada del requerimiento de atención presencial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ

GERZ

² «...Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción».

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**
Radicado: 91001-33-33-001-2021-00009-00
Demandante: **CONSORCIO EXEQUIAL SAS**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL AMAZONAS**

Se resuelve la admisión de este medio de control luego de su oportuna corrección (19SubsanacionDemanda.pdf).

En este caso, se pretende **se** declare a la Gobernación del Amazonas patrimonialmente responsable y, se obtenga el reconocimiento y pago total de los daños y perjuicios que le fueron ocasionados al Consorcio Exequial SAS por el no pago de 33 servicios funerarios que le autorizó prestar.

Así, en el auto inadmisorio (16AutoInadmiteDemanda.pdf) luego de analizadas las pretensiones, se advirtió que, se fundamentan en la teoría del enriquecimiento sin causa, *actio in rem verso*, a la cual puede acudir para que se declare responsable al estado en los siguientes casos:

«(i) cuando el afectado, a solicitud de la Administración, ejecutó prestaciones a su favor luego de que ésta le adjudicara un contrato, pero antes de su celebración¹; (ii) cuando un contratista de la Administración, luego de terminado un contrato, sigue ejecutando prestaciones a su favor ante la perspectiva de la futura celebración de otro contrato con el mismo objeto²; (iii) cuando un contratista ha ejecutado obras por fuera o más allá del objeto contractual con el visto bueno de la entidad contratante³; (iv) por la prestación de un servicio ordenado por la entidad estatal sin haberse celebrado el contrato respectivo y que no es cancelado⁴; (v) por la

1 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 11 de diciembre de 1984, exp. 4070, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

2 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de septiembre de 1991, exp. 6306, C.P. Daniel Suárez Hernández.

3 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 25 de octubre de 1991, exp. 6103, C.P. Daniel Suárez Hernández.

4 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 11 de octubre de 1991, exp. 5686, C.P. Julio César Uribe Acosta..

ejecución de obras que han debido contar con un contrato adicional y éste no se perfeccionó⁵; y (vi) por el suministro de bienes y servicios sin mediar contrato⁶»⁷.

En esa determinación, se precisó que este es el medio de control adecuado para su declaratoria por ser un hecho administrativo⁸, y que, «*todo lo atinente a la competencia y a los términos de caducidad en los casos de enriquecimiento sin causa se rigen por los de la reparación directa porque esa pretensión se hace valer mediante esta acción*»⁹.

De igual manera, en esa ocasión, se advirtió que **el termino de caducidad** debe contabilizarse a partir del día siguiente al acaecimiento del daño, entendido como la producción del empobrecimiento del demandante correlativo al enriquecimiento de la administración, pues «*(i) es la regla general que aplica para todas las acciones de reparación directa; (ii) el empobrecimiento se produce tan pronto el afectado termina de prestar el servicio personal; y (iii) de otra forma la configuración de la caducidad se dejaría a entera voluntad del demandante*»^{10 11}.

Además, «*No se está ante una omisión, teniendo en cuenta que el daño no deriva del incumplimiento del deber de la entidad de pagarle al demandante una suma de dinero por sus servicios, sino del hecho mismo de su enriquecimiento sin causa, puesto que, como ya se dijo, en cabeza de ella no existía ninguna obligación en tal sentido, ante la ausencia de un contrato que sirviera como título jurídico para el efecto*».¹².

En este orden de ideas en la providencia inadmisoria se requirió a la parte demandante para que, acreditara haber agotado el trámite conciliatorio, y manifestara clara y expresamente cuál fue la última fecha en la que prestó los servicios exequiales reclamados para determinar si este medio de control se presentó oportunamente.

5 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 22 de febrero de 1991, exp. 5618, C.P. Carlos Betancur Jaramillo.

6 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2009, exp. 15662, C.P.: Myriam Guerrero de Escobar.

7 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

8 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012, exp. 24897, C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

9 *Ibídem*.

10 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de febrero de 2018, exp. 42623, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

11 *Ibídem*.

12 *Ibídem*.

Con la corrección de la demanda (19SubsanacionDemanda.pdf) se aportó constancia de haber agotado el trámite conciliatorio (20AnexoSubsanacionDemanda.pdf).

De igual forma en su corrección explica que, “la última fecha en la cual se brindaron servicios exequiales fue el primero (1º) de diciembre de 2018, fecha en la cual se prestaron 8 servicios funerarios”, los cuales corresponden a las facturas 287952 a 287959 de esa fecha, obrantes en la actuación.

Así mismo, es de recordar que se persigue el pago de los servicios exequiales consignados en las siguientes facturas.

No.	Factura	Fecha Elaboración	Fecha Vencimiento	Valor	Folio (02PoderAnexos.pdf)
1	280253	17. oct. 2018	23. nov. 2018	\$3.250.000,00	21
2	280254	17. oct. 2018	23. nov. 2018	\$3.250.000,00	27
3	281312	16. oct. 2018	30. nov. 2018	\$3.750.000,00	34
4	283037	7. nov. 2018	14. dic. 2018	\$3.250.000,00	40
5	283038	7. nov. 2018	14. dic. 2018	\$3.250.000,00	47
6	283874	13. nov. 2018	19. dic. 2018	\$3.250.000,00	51
7	284597	20. nov. 2018	23. dic. 2018	\$3.250.000,00	55
8	284598	20. nov. 2018	23. dic. 2018	\$3.250.000,00	59
9	285848	29. nov. 2018	29. nov. 2018	\$3.230.000,00	63
10	285849	29. nov. 2018	1. dic. 2018	\$3.230.000,00	68
11	287952	1. dic. 2018	1. dic. 2018	\$4.200.000,00	73
12	287953	1. dic. 2018	1. dic. 2018	\$4.200.000,00	82
13	287954	1. dic. 2018	1. dic. 2018	\$4.200.000,00	87
14	287955	1. dic. 2018	1. dic. 2018	\$3.750.000,00	91
15	287956	1. dic. 2018	1. dic. 2018	\$4.200.000,00	100
16	287957	1. dic. 2018	1. dic. 2018	\$4.200.000,00	104
17	287958	1. dic. 2018	1. dic. 2018	\$3.250.000,00	109
18	287959	1. dic. 2018	17. ene. 2019	\$3.200.000,00	114
19	276350	20. sep. 2018	24. oct. 2018	\$3.750.000,00	119
20	277097	25. sep. 2018	28. oct. 2018	\$3.250.000,00	125
21	285360	15. nov. 2018	28. dic. 2018	\$4.200.000,00	130
22	285361	18. nov. 2018	28. dic. 2018	\$4.200.000,00	144
23	285362	18. nov. 2018	28. dic. 2018	\$4.200.000,00	151
24	285364	25. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	159
25	285366	3. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	165
26	285367	5. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	172
27	285368	7. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.750.000,00	181
28	285370	9. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	187
29	285373	18. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	193
30	285375	26. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	194
31	285376	12. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	201
32	285378	5. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	208
33	285380	13. nov. 2018	28. dic. 2018	\$3.200.000,00	214
Total				\$116.310.000,00	

Ahora bien, conforme a la jurisprudencia analizada, el término de caducidad se contará a partir del 2 de diciembre de 2018¹³, por lo que en principio se tenía hasta

¹³ La parte demandante afirma en su corrección que la última fecha en la cual se brindaron servicios exequiales fue el 1 de diciembre de 2018.

el 2 de diciembre de 2020 para demandar respecto a los servicios exequiales prestados el 1 de diciembre de 2018.

Así mismo, es de anotar que los servicios exequiales reclamados se prestaron en diferentes oportunidades siendo los primeros los prestados el 20 de septiembre de 2018, reclamados en la factura 276350 de ese año.

Además, debe recordarse que el término de caducidad para presentar este medio de control estuvo suspendido desde el 16 de marzo de 2020¹⁴ y, se reanudó a partir del 1º de octubre de ese año¹⁵ en este circuito judicial.

En el mismo sentido, el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009 también suspendió el término de caducidad desde la presentación de la respectiva solicitud de conciliación hasta lograr el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de que trata el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o se venza el término de 3 meses contados a partir de la presentación de la solicitud. Cabe destacar que, se amplió a cinco (5) meses el plazo de los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales conforme lo dispuso el artículo 9 del Decreto 491 de 2020.

Entonces, como **la solicitud de conciliación se presentó el 3 de febrero de 2020¹⁶, los 5 meses contados a partir de su presentación fenecieron el 3 de julio siguiente (la constancia que declaró fallido ese trámite es del 22 de julio de 2020¹⁷), y la demanda se presentó el 19 de agosto de 2020¹⁸ no operó el fenómeno jurídico de la caducidad¹⁹.**

Por otra parte, se reconocerá personería al abogado Pablo Tomas Silva Mariño como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido (archivo pdf 2).

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR este medio de control.

14 Art. 1, Decreto 564 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*

15 Art. 1, Acuerdo PCSJA 20-11632 del 30/09/2020, *“por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de administración de justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”*

16 20AnexoSubsanacionDemanda.pdf, pág. 22.

17 09AnexosDemanda.pdf, pág. 24.

18 03ActaReparto.pdf.

19 Debe precisarse que la reclamación de los demás servicios exequiales también fue oportuna.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia en los términos del artículo 199 del CPACA a los siguientes sujetos procesales y/o a quien haga sus veces y/o a quien hayan delegado para recibir notificaciones:

i. **Departamento del Amazonas.**

ii. **Ministerio Público.**

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte demandante en los términos del artículo 201 del CPACA, es decir, por estado.

QUINTO: CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, **previniéndola** para que allegue con su contestación todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en este proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA. Igualmente, durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**, advirtiéndosele que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (inc. 1º y 3º, parág. 1º, art. 175 CPACA).

SEXTO: En el mismo sentido conforme al artículo 172 del CPACA **córrase traslado al** Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días.

SÉPTIMO: Reconocer personería al abogado Pablo Tomas Silva Mariño como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE
JUEZ